

Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa OBRA BLANCA S.L., con último domicilio conocido en C/ Portales 1-2 de Logroño, y dedicada a la actividad de almacén de escayola, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 961/91 de fecha 28-06-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de actuación inspectora llevada a cabo los días 4 y 14-6-91 y teniendo en cuenta los testimonios de Ramón Serna Torrealba, así como los antecedentes documentales existentes en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja (Libro de Matrícula del Personal, Contratos de Trabajo, nóminas y los datos obtenidos a través de las transacciones y 100, H036 del servicio informático Mitratel), se ha constatado que el empresario citado en el acta, no comunicó en tiempo y forma, a la Tesorería Territorial o a alguna de las Administraciones o Agencias de la Seguridad Social, la baja del trabajador Ramón Serna Torrealba DNI. 16.518.876, que venía prestando servicios para la empresa de referencia desde el 7-8-90, que cesó el día 6-2-91 en la prestación de sus servicios, ya que no existía constancia en la fecha de la actuación de que se hubiese efectuado la comunicación mencionada.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Artículos 64 y 66 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), en relación con el Art. 17, apartados 1 y 2 O.M. 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67).

Se tipifica la infracción en los Artículos 13.3 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como leve grado mínimo de conformidad con los artículos 13 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 5.000 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta el número de trabajadores afectados.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

#### Acta de Infracción

III.B.981

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ROVIMASE S.A., con último domicilio conocido en C/ Pérez Galdós 38 de Logroño, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 969/91 de fecha 28-06-1991, que a continuación se detalla:

El Controlador Laboral que suscribe, hace constar:

Que, en virtud de comprobación efectuada el 5-6-91 ante esta Inspección Provincial de Trabajo y teniendo en cuenta la documentación relativa a empleo y seguridad social aportada por la empresa, y tras su examen se ha constatado que el empresario citado en el Acta contrató directamente a los trabajadores cuyos nombres y fechas de ingreso al trabajo se mencionarán a continuación, sin haber formulado previamente la preceptiva solicitud a la oficina de empleo correspondiente no concurriendo ninguna de las causas de exclusión legal a la obligación mencionada y que se recogen en los Arts. 16.1 de la Ley 8/89 de 10-3, estatuto de los Trabajadores (BOE. del 14) y 7 del R.Dto. Ley 1/86 de 14-3, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales (BOE. del 26).

Trabajador: Santiago Calderón Sánchez; DNI: 22.634.867; Fecha de Ingreso: 13-11-90

Trabajador: José María Bonafau Gancedo; DNI: 16.642.414; Fecha de Ingreso: 7-1-91

Trabajador: Pedro García Ursua; DNI: 16.468.144; Fecha de Ingreso: 7-1-91

Trabajador: José Cariñanos Martínez; DNI: 16.535.697; Fecha de Ingreso: 7-1-91

Tales hechos suponen incumplimiento al Artículo 42.1 de la Ley 51/80, de 8-10, Básica de Empleo (BOE. del 17), y al Art. 16.1 de la Ley 8/80, de 10-3, ya citada, en relación con lo dispuesto en el art. 7 del R.Dto. Ley 1/86, de 14-3, también mencionado.

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el R.Dto. 1667/86 de 26-5 (BOE. 8-8-86) viene a proponer la correspondiente Acta de Infracción.

Los hechos referidos y relatados constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta había contratado directamente a trabajadores sin hacer, con carácter previo, la correspondiente solicitud a la Oficina de Empleo, en casos no excluidos legalmente de tal obligación.

La mencionada infracción esta tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 27.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88, de 7-4 ya indicada.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

#### Acta de Infracción

III.B.982

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ROVIMASE S.A., con último domicilio conocido en C/ Pérez Galdós 38 de Logroño, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 970/91 de fecha 28-06-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de comprobación efectuada el 5-6-91 en las Oficinas de la Inspección y teniendo en cuenta el examen de la documentación aportada por la empresa, relativa a Empleo y Seguridad Social, se ha constatado que el empresario citado en el acta, no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de enero a marzo de 1991 afectando al total de la plantilla.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del R.Dto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el sistema de la seguridad ni presentado dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

#### Acta de Infracción

III.B.983

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa SANTIAGO RUIZ SANTOS Y ASOC. S.L., con último domicilio conocido en C/ Quintiliano 8 de Calahorra, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 1003/91 de fecha 28-06-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud del examen de expediente administrativo, se ha comprobado que el empresario citado en el Acta, no ingresó en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de enero 1991 afectando a 26 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), ya los arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), así como a los Arts. 69 y 71 del R.Dto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en los Artículos 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave grado mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 80.000 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.